



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00712 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 5849-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FLORA FLORESA ORTIZ ATIQUIPA  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
REINCORPORACION  
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora FLORA FLORESA ORTIZ ATIQUIPA, contra el Oficio Nº 621-SG-2011, del 3 de marzo de 2011, emitido por la Secretaría General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 10 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Nº 06429-CR-96, del 16 de octubre de 1996, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante la entidad, aprobó la solicitud de cese voluntario de la señora FLORA FLORESA ORTIZ ATIQUIPA, en adelante la impugnante, ex servidora administrativa de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la entidad. Posteriormente con fecha 7 de abril de 1998, la impugnante presentó ante la entidad, su solicitud de reingreso a la carrera administrativa.
2. El 2 de junio de 1998, la Secretaría General de la entidad, emitió el Oficio Nº 978-CRSG-98, mediante el cual comunicó a la impugnante el acuerdo de la Comisión de Reorganización, manifestándole que no podía acceder a su solicitud de reingreso a la carrera administrativa, por lo que su pedido fue declarado improcedente.
3. Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2001, la impugnante solicitó la revisión de su caso, al no encontrarse conforme con el Oficio Nº 978-CRSG-98, porque asegura que hizo a tiempo su pedido de reingreso y aún la plaza solicitada se encontraría vacante.
4. La Secretaría General de la entidad, emitió el Oficio Nº 1355-SG-01, del 11 de junio de 2001, mediante el cual comunicó a la impugnante, que según lo opinado por la Oficina General de Asesoría Legal de la entidad, sólo es procedente la reincorporación del personal que fue separado o cesado injustamente por las Comisiones de Reorganización, situación que no corresponde a la impugnante al haber renunciado voluntariamente; contraviniendo lo dispuesto por la Ley de Presupuesto y normas de austeridad del Sector Público dictadas por el Gobierno, por lo que no es posible acceder a su solicitud, declarándola improcedente.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

5. Con escrito presentado el 17 de diciembre de 2001, la impugnante solicitó acogerse a la Resolución Rectoral N° 5875-R.01, del 25 de setiembre de 2001, respecto a la revisión de los casos de ceses colectivos, alegando que está comprendida en la mencionada resolución y solicitó a la Comisión revisar su caso ocurrido durante el proceso de reorganización de la entidad.
6. El 11 de enero de 2011, la impugnante presentó nuevamente solicitud de reingreso a la carrera administrativa, alegando que con Resolución Rectoral N° 2736-R-04, la entidad resolvió “Nombrar como servidores administrativos permanentes a trece (13) servidores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en sustento de la Ley N° 28128 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004 ...”; asimismo, indicó que en el mes de septiembre de 2010, tomó conocimiento de la Resolución Rectoral N° 6066-CR-1996, donde se le consideró como una trabajadora que se ausentó de su puesto de trabajo en forma irregular, indicando que tal aseveración no sería cierta, e indicando que su período de trabajo fue desde 1986 hasta 1996, cuando en realidad fue desde 1982 hasta 1996.
7. Mediante Oficio N° 621-SG-2011<sup>1</sup>, del 3 de marzo de 2011, la Secretaria General de la entidad, comunicó a la impugnante que su solicitud de reingreso a la carrera administrativa no procede, según lo establecido en el Informe N° 62-R-OGAL-2011, el cual indicó que la impugnante está solicitando su reincorporación después de catorce (14) años, por lo que no es factible su reingreso según lo establece el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones<sup>2</sup>.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 29 de marzo de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 62-R-OGAL-2011 notificado mediante Oficio N° 621-SG-2011, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) Que la aprobación de reincorporación de un servidor público a la facultad de Ciencias Físicas de la entidad, en el mes de julio de 2007, es una evidencia manifiesta y arbitraria de discriminación de género, y

<sup>1</sup> Notificado a la impugnante el día 8 de marzo de 2011.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones

“Artículo 41°.- El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

contraviene con la Ley N° 28927 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, que prohibía el ingreso de personal por servicios personales y nombramiento. Precisando que el mencionado docente no estaba dentro de ningún caso establecido por la referida ley para su aplicación especial.

- (ii) La plaza que dejó la impugnante aún se encuentra vacante y presupuestada en el mismo nivel de carrera al que ostentaba en el momento de su cese, dicha plaza no había sido, sometida a concurso de ascenso.
- (iii) La solicitud de reingreso presentado por la impugnante se dio antes de cumplir los dos años posteriores a su cese, por lo que no había impedimento legal o administrativo, de su reingreso, no requiriendo concurso público.
- (iv) La Ley N° 26894 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el ejercicio de 1998, no prohibía definitivamente su derecho al reingreso a la carrera administrativa, porque la autoridad administrativa interpretó errónea y parcialmente dicha ley.
- (v) En el Informe N° 62-R-OGAL-2011 notificado mediante Oficio N° 621-SG-2011, se dice que la impugnante ha presentado su solicitud luego de catorce años, lo cual es falso, pues la recurrente presentó su solicitud dentro del plazo y de la forma legal establecida. Por lo tanto el acto impugnado carece de motivación expresa, y no se pronuncia sobre su solicitud de reingreso a la carrera administrativa.

9. Mediante Oficios N°s 1175/DGA-OGRRHH/2011 y 2986/DGA-OGRRHH/2012, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes del acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>4</sup>, el

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De la contradicción de actos confirmatorios

15. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley Nº 27444<sup>6</sup>.
16. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes<sup>7</sup>.
17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el Oficio Nº 978-CRSG-98 ha adquirido el carácter de firme<sup>8</sup>, al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra el citado oficio, habiéndose dado por agotada la vía administrativa respecto a la improcedencia de reingreso a la carrera administrativa de la entidad solicitado por la impugnante, por lo que el Oficio Nº 621-SG-2011 que notificó el Informe Nº 62-R-OGAL-2011, en el cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.
18. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>6</sup> “Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)”

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

<sup>7</sup> “Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:  
(...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

<sup>8</sup> Al respecto, la Ley Nº 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESUELVE:**


**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora FLORA FLORESA ORTIZ ATIQUIPA contra el Oficio N° 621-SG-2011, del 3 de marzo de 2011, emitido por la Secretaría General de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.


**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora FLORA FLORESA ORTIZ ATIQUIPA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.


**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
-----  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**

  
-----  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**

  
-----  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**